Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Análisis de la declaración tributaria en el marco del acogimiento al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, a propósito de la RTF N.º 01378-3-2020

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

José Enrique JULCA ARNEDO

ASESOR

Mg. Daniel Martín ARANA YANCES

Lima, Perú

2025

Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Julca, J. (2025). *Análisis de la declaración tributaria en el marco del acogimiento al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, a propósito de la RTF N.º 01378-3-2020*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	**José Enrique Julca Arnedo**
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	73794298
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-2498-1378
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Daniel Martín Arana Yances
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	10266562
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-5849-1899
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzmán
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Erick Gregory Cuba Meneses
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	70388673
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Juan Manuel Sosa Sacio
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	40690309
Miembro del jurado 3	

Nombres y apellidos	No aplica.
Tipo de documento	No aplica.
Número de documento de identidad	No aplica.
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distritos de Lima Metropolitana Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024-2025
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°014

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTE:	**Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN**
2.-	**Mg. ERICK GREGORY CUBA MENESES**
3.-	**Mg. JUAN MANUEL SOSA SACIO**
4.-	**Mg. DANIEL MARTÍN ARANA YANCES (Docente Supervisor)**

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

JOSÉ ENRIQUE JULCA ARNEDO

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA EN EL MARCO DEL ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN TEMPORAL Y SUSTITUTORIO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA DECLARACIÓN, REPATRIACIÓN E INVERSIÓN DE RENTAS NO DECLARADAS, A PROPÓSITO DE LA RTF N°. 01378-3-2020

En la redacción del examen escrito, el graduando fue aprobado con la nota de:

DIECISEIS (16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

APROBADO POR UNANIMIDAD CON NOTA (17) DIECISIETE

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los VEINTIÚN días del mes de MAYO del año 2025

Presidente del Jurado
Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN

Mg. ERICK GREGORY CUBA MENESES

Mg. JUAN MANUEL SOSA SACIO

Mg. DANIEL MARTÍN ARANA YANCES
(Docente Supervisor)

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Daniel Martín Arana Yances, en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral No. 000308-2023-EPD-FDCP/UNMSM de 4 de diciembre de 2023 con relación al Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es "***ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA EN EL MARCO DEL ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN TEMPORAL Y SUSTITUTORIO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA DECLARACIÓN, REPATRIACIÓN E INVERSIÓN DE RENTAS NO DECLARADAS, A PROPÓSITO DE LA RTF N.º 01378-3-2020***" presentado por el bachiller José Enrique Julca Arnedo para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 18% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención de grado/título/especialidad correspondiente.

Lima, 06 de marzo del 2025

Daniel Martín Arana Yances

DNI:10266562

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional se enfocará, principalmente, en desarrollar la facultad de fiscalización relacionada con la verificación del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, según lo establecido en el artículo 87 del Código Tributario.

Uno de los fines del procedimiento de fiscalización consiste en verificar que la conducta del administrado esté en armonía con el ordenamiento tributario, esto es, evitar problemas con la recaudación de impuestos que, en primera instancia, sirven para recaudar ingresos para el arca del Estado.

En concordancia con lo previamente mencionado, el presente trabajo de suficiencia profesional toma como base una Resolución del Tribunal Fiscal (en adelante, la "RTF") en la cual la Administración Tributaria impone una sanción, basándose principalmente, en aspectos formales respecto a una declaración tributaria en un formato distinto al procedimiento correspondiente, inaplicando el Decreto Legislativo N.º 1264 (en adelante, el "D.L. N.º 1264"), el cual tiene como objeto acoger rentas no declaradas, ya sea que provengan de dinero, bienes y/o derechos obtenidos al 31 de diciembre de 2015 o que se trate de consumos realizados.

En ese sentido, a partir de lo resuelto por el Tribunal Fiscal en este caso, y considerando lo establecido en la normativa correspondiente realizaremos un breve análisis sobre la controversia señalada con el objeto de identificar posibles excesos formales de parte de la Administración Tributaria.

PALABRAS CLAVE

Fiscalización, facultad de determinación, impuesto, Código Tributario.

ABSTRACT

The present work of professional sufficiency will focus, mainly, on the development of the auditing power related to the verification of the adequate compliance of obligations by taxpayers, as established in article 87 of the Tax Code.

One of the purposes of auditing is to verify that the conduct of the taxpayer is in harmony with the tax system, that is, to avoid problems with the collection of taxes which, in the first instance, serve to collect revenues for the State treasury.

In accordance with the aforementioned, the present work of professional sufficiency takes as a basis a Resolution of the Tax Court in which the Administration imposes a penalty based, mainly, on formal aspects regarding a tax return in a format different from the corresponding procedure, inapplying Legislative Decree N.º 1264, which is intended to accommodate undeclared income whether it comes from money, goods and/or rights as of December 31, 2015 or whether it is consumption.

In this regard, based on the decision of the Tax Court in this case, and considering the provisions of the corresponding regulations, we will make a brief analysis of the aforementioned controversy in order to identify possible excesses in the formality on the part of the Tax Administration.

KEYWORDS

Taxation, Tax Code, taxation, tax assessment authority, Tax Code.

ACTA DE SUSTENTACIÓN

DEDICATORIA (OPCIONAL)

A mis amados padres, por su entrega incondicional y amor incansable, por alentarme a soñar y por ser los pilares que sostienen mis logros. Este trabajo es un tributo a su sacrificio y a la gran inspiración que son en mi vida.

A mis hermanos, gracias por ser cómplices de risas y apoyo. Este trabajo también es suyo, reflejo del lazo indestructible que compartimos.

A mi mismo, por la constancia que me llevó a este punto, celebro la fuerza interior que me impulsó. Este trabajo es un recordatorio de mi propia capacidad.

AGRADECIMIENTO (OPCIONAL)

Quisiera expresar mi profundo agradecimiento a Daniel Arana, mi guía en este proceso, por la inspiración, por su experta orientación, por sus valiosos comentarios y paciencia. Su experiencia ha sido fundamental para el desarrollo y éxito de este Trabajo de Suficiencia Profesional.

Agradezco sinceramente a mis profesores y colegas que, a lo largo de mi formación, compartieron sus conocimiento y experiencias, contribuyendo así a mi crecimiento académico y profesional.

Mi reconocimiento especial a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por brindarme la oportunidad de formarme como abogado. La calidad de la educación recibida ha sido crucial para mi preparación y desarrollo como profesional del derecho.

Finalmente, agradezco a todos aquellos que, de una forma u otra, han contribuido a la realización de este Trabajo de Suficiencia Profesional. Este logro no habría sido posible sin el apoyo y colaboración de cada uno de ustedes.

ESTRUCTURA DE TSP (DERECHO – UNMSM)

I. Introducción 7
1. Justificación 7
II. Información del lugar donde se desarrolló la actividad 8
2. Institución donde se desarrolló la actividad 8
3. Periodo de duración de la actividad 8
4. Finalidad y objetivos de la entidad 8
5. Teléfonos del centro laboral 8
6. Correo electrónico del centro laboral 8
7. Razón social 8
8. Dirección postal 8
9. Nombre del responsable de la dependencia a cargo de las actividades de suficiencia profesional del bachiller 8
III. Descripción de la actividad 9
1. Organización de la actividad (profesional a cargo) 9
2. Fines de la actividad 9
3. Problemática jurídica 9
3.1. Realidad problemática 9
3.2. Síntesis de la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF No. 01378-3-2020) . 10
3.3. Marco Teórico 13
3.4. Problemas identificados: 16
3.5. Objetivos: 17
3.6. Hipótesis 17
IV. Metodología 18

4.1. Tipo de investigación 18
Analítica - Descriptiva 18
4.2. Población y muestra 18
4.3. Técnicas e instrumentos 21
4.4. Análisis de resoluciones 21
V. Resultados 24
VI. Conclusiones 27
VII. Recomendaciones 28
VIII. Referencias bibliográficas 29

I. Introducción

1. Justificación

Una de las facultades atribuidas a la Administración Tributaria es la facultad de fiscalización que consiste en aquel procedimiento por el cual la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, la "SUNAT") a través de diversos procedimientos verifica si los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias y aduaneras.

Dicha actividad implica la revisión de los registros contables, documentos y declaraciones presentadas por los contribuyentes, así como la realización de inspecciones y verificaciones en el lugar donde se desarrollan las actividades económicas.

En ese sentido, apreciamos que existe esta facultad de parte de la Administración Tributaria, pero, por otro lado, los contribuyentes tienen el deber de coadyuvar a lograr el objetivo, proporcionando todos los medios que permitan realizar a la Administración Tributaria una correcta evaluación.

De conformidad con lo previamente señalado, analizaremos la RTF N.º 01378-3-2020, conforme a la cual, el Tribunal Fiscal analiza al reparo[1] que realiza la Administración Tributaria en relación al error que cometió el contribuyente respecto al llenado del formulario referido al acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación[2] e Inversión de Rentas No Declaradas (en adelante, el "Régimen Temporal y Sustitutorio del IR").

[1] Para fines de la determinación tributaria se denominan "reparos" a los ajustes o correcciones que, al momento de realizar el cálculo del impuesto, pueden efectuar tanto el contribuyente como la Administración Tributaria.

[2] Para efectos del presente trabajo, se entiende que la "Repatriación" permite a los contribuyentes trasladar al Perú sus rentas no declaradas que mantienen en el extranjero, con el fin de que regularicen su situación fiscal.

II. Información del lugar donde se desarrolló la actividad

2. Institución donde se desarrolló la actividad

Picón & Asociados S.A.C.

3. Periodo de duración de la actividad

Desde el 03 de noviembre 2020 al 03 de noviembre 2021.

4. Finalidad y objetivos de la entidad

Picón & Asociados tiene como finalidad brindar servicios en materia tributaria, para velar por la adecuada y oportuna solución de las necesidades de los clientes.

Asimismo, tiene como misión crear valor para sus clientes y para la actividad empresarial, a través de la prestación de sus servicios especializados en materia tributaria, la cual se desarrolla con un alto estándar de calidad.

5. Teléfonos del centro laboral

Teléfono: (01)7100224.

6. Correo electrónico del centro laboral

Correo: dfernandez@piconasociados.com

7. Razón social

Picón & Asociados S.A.C.

8. Dirección postal

15076.

9. Nombre del responsable de la dependencia a cargo de las actividades de suficiencia profesional del bachiller

Deyby Giancarlo Fernández Arámbulo.

III. Descripción de la actividad

1. Organización de la actividad (profesional a cargo)

Deyby Giancarlo Fernández Arámbulo, asociado del área tributaria de Picón & Asociados S.A.C.

2. Fines de la actividad.

El objetivo principal de la actividad es analizar la RTF N.º 01378-3-2020, con el fin de identificar los alcances y las implicancias que ésta tiene dentro del marco legal y tributario. Además, se busca formular una opinión sobre las conclusiones a las que llegó el Tribunal Fiscal.

3. Problemática jurídica

3.1. Realidad problemática

Una de las facultades atribuidas a la Administración Tributaria es la facultad de fiscalización que consiste en aquel procedimiento por el cual la SUNAT a través de diversos procedimientos verifica si los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias y aduaneras.

Dicha actividad implica la revisión de los registros contables, documentos y declaraciones presentadas por los contribuyentes, así como la realización de inspecciones y verificaciones en el lugar donde se desarrollan las actividades económicas.

En ese sentido, observamos que existe esta facultad de parte de la Administración Tributaria, pero también existe el deber de los obligados tributarios de coadyuvar a lograr dicho objetivo proporcionando todos los medios que permitan realizar a la Administración Tributaria una correcta evaluación.

Atendiendo a lo previamente señalado, se ha considerado pertinente analizar la

RTF N.º 01378-3-2020, mediante la cual, el Tribunal Fiscal analizó la actuación de la Administración Tributaria con relación al error que cometió el contribuyente respecto al llenado del formulario referido al acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.

En concordancia con lo mencionado abordaremos la finalidad de dicha normativa, sus alcances, así como si los fundamentos tomados en cuenta por la Administración Tributaria para tomar la decisión objeto de análisis y, en ese sentido, determinar si dicho actuar constituye un excesivo formalismo para evaluar la operación efectuada.

3.2. Síntesis de la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF N.º 01378-3-2020)

- **Antecedentes del caso**

- Mediante el Decreto Legislativo N.º 1264 se creó el Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, señalando en sus considerandos que se favorecía a los contribuyentes domiciliados en el país que declaren y/o repatrien e inviertan en el Perú las rentas no declaradas y generadas hasta el 31 de diciembre de 2015.

- Considerando lo anterior, con el objeto de acogerse al mencionado régimen, el contribuyente presentó el Formulario Virtual N.º 1667 en diciembre de 2017, declarando un total de rentas no declaradas que ascendían aproximadamente a US$ 15,5 millones de dólares al 31 de diciembre de 2015. Sin embargo, la SUNAT cuestionó una parte de dicha declaración debido a que el estado de cuenta bancaria proporcionado por el contribuyente solo mostraba un saldo de 7,4 millones de dólares al 31 de diciembre de 2015, en lugar de los 15,5 millones de dólares reportados como depósitos en la declaración.

- Como consecuencia de ello, la SUNAT emitió la Resolución de Determinación N°40000030000261, mediante la cual señaló que debido a que el contribuyente solo pudo sustentar un saldo de 7,4 millones de dólares al final

de 2015, se excluiría el monto restante del Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, determinando que este monto no podía beneficiarse de la tasa reducida del IR. Por lo cual; el contribuyente presentó un recurso de queja contra dicha resolución; no obstante, fue declarado infundado por la Resolución de Intendencia N°400-190-107/A000 de fecha 16 de julio de 2019.

- El contribuyente presentó un recurso de apelación contra la resolución de intendencia argumentando que la diferencia en el monto se debió a un error en el llenado del formulario, en el cual colocó el monto total de sus ingresos en el rubro "Depósitos de dinero al 31 de diciembre de 2015" en vez de dividirlo entre "Depósitos" y "Consumos por Incremento Patrimonial No Justificado". Asimismo, señaló que no fue posible realizar la rectificación de la declaración, debido a que el plazo de acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR ya había vencido en 2017, lo cual considera una vulneración de sus derechos al no tener la oportunidad de corregir un error involuntario. Por último, sostuvo que la SUNAT no consideró adecuadamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad al interpretar el formulario de manera estricta, lo que, según el contribuyente, generó una indefensión en su calidad de administrado.

- **Posición de la Administración Tributaria (SUNAT)**

- La SUNAT, por su parte, respondió afirmando que el acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR requiere que el monto declarado en el formulario esté completamente acreditado al 31 de diciembre de 2015. Esto incluye, según el reglamento del Decreto Legislativo N.º 1264, que los depósitos reflejados como ingresos estén sustentados mediante documentación que demuestre que los fondos estaban efectivamente en una cuenta financiera en esa fecha, ya sea en el país o en el extranjero.
  En ese sentido; según la Administración Tributaria, el formulario N°1667 debía incluir el saldo final y no el monto acumulado de depósitos, como lo interpretó el contribuyente.

- Asimismo, la SUNAT enfatizó que, según la norma, el acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR es voluntario y, por ende, depende del contribuyente cumplir con los requisitos establecidos. Además, la Administración Tributaria sostuvo que cualquier error en el formulario constituye una responsabilidad del contribuyente, quien es el responsable de asegurarse de que los datos declarados correspondan a la realidad y estén sustentados en documentos verificables.

- **Pronunciamiento del Tribunal Fiscal**

- Conforme los argumentos señalados por el contribuyente y la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal confirmó la decisión de la SUNAT. Primero, señaló que el Régimen Temporal y Sustitutorio del IR no permite modificaciones o rectificaciones después de la fecha límite de acogimiento en diciembre de 2017, por lo que el error en la declaración no puede ser subsanado fuera del plazo. Asimismo, indicó que el contribuyente es el único responsable de la información incluida en la declaración y de cumplir con los requisitos del Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, incluyendo la correcta clasificación de depósitos y consumos.

- En ese sentido, el Tribunal concluyó que la documentación proporcionada no sustentó la totalidad de los fondos declarados al 31 de diciembre de 2015 por el contribuyente, ya que solo se verificó un saldo de 7,4 millones de dólares, mientras que el monto declarado ascendía a 15,5 millones de dólares. Esto significa que el contribuyente no cumplió con uno de los requisitos fundamentales del Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, que es acreditar la existencia del monto declarado a esa fecha específica. El Tribunal también desestimó los argumentos sobre la falta de razonabilidad en el procedimiento, afirmando que el principio de informalismo no puede aplicarse para subsanar deficiencias en el cumplimiento de requisitos legales.

- **Decisión**

- El Tribunal Fiscal confirmó la decisión de la SUNAT de excluir el monto no sustentado (equivalente a 27,8 millones de soles) del Régimen Temporal y Sustitutorio del IR y rechazó la apelación del contribuyente, concluyendo que no se vulneraron sus derechos, ni se afectó su defensa en el proceso.

3.3. Marco Teórico

3.3.1. Fiscalización Tributaria

La Administración Tributaria cuenta con distintas facultades para poder ejercer su labor, entre ellas encontramos a la facultad de fiscalización, la cual, según lo previsto en el artículo 62 del Código Tributario, el cual señala que:

"El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios."

La norma IV del título preliminar del Código Tributario señala que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente cuando su decisión es conveniente para el interés público y está dentro del marco que establece la ley. Al respecto, la facultad de fiscalización está sujeta a un grado de arbitrio intermedio. Conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional, nos encontraremos ante un caso de discrecionalidad intermedia cuando el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión, como es el interés público.

Además, el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, la investigación y el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, facultades que a su vez se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 62 del Código Tributario. (Robles, 2018, p. 58).

3.3.2. Impuesto a la renta

En nuestra legislación no encontramos definición que señale qué se debe entender por Impuesto a la Renta (en adelante, el "IR"); sin embargo, en el artículo del Texto único Ordenado (TUO) de la Ley del IR (en adelante, la "LIR") el legislador ha precisado lo que grava el impuesto en cuestión. Cabe precisar que esto no ha sido óbice para que la doctrina nos de mayores luces acerca de la definición del IR.

Medrano (2018) siguiendo la definición propuesta por Roque García Mullin (1978) señala que por renta debe entenderse:

A) El producto periódico de un capital.

B) El total de ingresos materiales que recibe el individuo, o sea del total de enriquecimientos que provienen de fuera del individuo, cualquiera sea su origen y sean o no periódicos.

C) El total de enriquecimientos del individuo, ya se hubieran traducido en satisfacciones (consumo) o en ahorros, a lo largo de un periodo; este concepto implica considerar todo lo consumido en el periodo, más (menos) el cambio producido en su situación patrimonial. (p.8)

Alva (2012) siguiendo a Bravo Cucci (2002), señala que "*El Impuesto a la Renta es un tributo que se precipita directamente sobre la renta como manifestación de riqueza. En estricto, dicho impuesto grava el hecho de percibir o generar renta, la cual puede generarse de fuentes pasivas (capital), de fuentes activas (trabajo dependiente o independiente) o de fuentes mixtas (realización de una actividad empresarial = capital + trabajo). En tal secuencia de ideas, es de advertir que el Impuesto a la Renta no grava la celebración de contratos, sino la renta que se obtiene o genera por la instauración y ejecución de las obligaciones que emanan de un contrato y que, en el caso de las actividades empresariales, se somete a tributación neta de gastos y costos relacionados a la actividad generadora de renta*" (p.1).

3.3.3. Decreto Legislativo N°1264

Mediante el D.L. N.º 1264 se ha aprobado un régimen especial que permite a los contribuyentes domiciliados declarar y/o repatriar sus rentas no declaradas y generadas hasta el 31 de diciembre de 2015, previo pago de un impuesto sustitutorio.

Dicho régimen es temporal y sustitutorio del IR, y tiene las siguientes características:

- Comprende a quienes declaren y/o repatrien e inviertan en el Perú las rentas no declaradas y generadas hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Con tasa de 10% para quienes declaren y de 7% para quienes repatrien dinero y lo inviertan en el país.
- Es de aprobación automática presentando una declaración jurada con la información pertinente y pagando el impuesto sustitutorio.
- Extingue deudas tributarias acogidas, sin que la SUNAT pueda determinar nuevas obligaciones, aplicar sanciones ni cobrar intereses, en la parte que se encuentre debidamente sustentada.
- No incluye a los contribuyentes con responsabilidad penal ni exime de las normas sobre prevención y combate de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.
- El plazo para acogerse vence el 29 de diciembre de 2017.

El artículo 1 del D.L. N.º 1264 indica que dicho dispositivo tiene por objeto establecer un régimen temporal y sustitutorio del IR que permita a los contribuyentes domiciliados en el país declarar y, de ser el caso, repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias respecto de dicho impuesto.

Asimismo, el párrafo 12.4 del artículo 12 del citado D.L. N.º 1264 señala que no será de aplicación lo previsto en él acerca de los efectos del acogimiento al

Régimen Temporal y Sustitutorio del IR respecto de la parte de la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o rentas no declaradas que el contribuyente no sustente, en caso la SUNAT le requiera dicho sustento; siendo que ello no genera derecho a devolución del importe pagado conforme a dicha norma; y que la SUNAT tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2018, para requerir la información relacionada a los requisitos para el acogimiento.

De otro lado, el párrafo 13.1 del artículo 13 del Reglamento dispone que si el contribuyente, dentro del plazo de subsanación otorgado, no presenta la información a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12 o la presenta de forma incompleta o inexacta, se tendrá por no acogido al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR respecto de la parte no sustentada, no produciéndose en relación con la misma los efectos previstos en los párrafos 12.1 al 12.3 del artículo 12 del D.L. N.º 1264.

3.3.4. Reparo

Picón (2019) define a los reparos tributarios dentro del régimen de IR actual en el Perú refiriéndose a gastos que están total o parcialmente restringidos, esto se debe a que no llegan a cumplir con el principio de causalidad, en donde doctrinariamente se halla la teoría de la renta de productos y positivamente en el Art. 37° de TUO de la LIR.

Al respecto, si bien los reparos o acotaciones efectuados por la Administración Tributaria se han sustentado en la falta de documentación mínima probatoria para acreditar la deducción del gasto, se ha puesto en evidencia que las empresas no están presentando toda la documentación que permita sustentar la efectiva prestación de un servicio, o la vinculación del gasto con el proceso productivo de la empresa o cómo ha incidido en la generación de los ingresos, aspecto que resulta necesario para demostrar que el gasto resulta causal.

3.4. Problemas identificados:

a. Problema general:

¿La declaración del contribuyente permite acogerse al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR?

b. Problemas específicos:

- ¿La declaración del contribuyente en un formulario, que luego es sujeto a un procedimiento de fiscalización, debe presumirse veraz?

- ¿Ante una incompatibilidad entre la voluntad del contribuyente y lo declarado en el formulario 1667 deben primar los aspectos formales o materiales?

3.5. Objetivos:

a. Objetivo General:

Determinar si la declaración del contribuyente permite acogerse al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.

b. Objetivos específicos:

- Analizar si la declaración del contribuyente en un formulario que forme parte del procedimiento de fiscalización debe presumirse veraz.

- Verificar si ante una incompatibilidad entre la voluntad del contribuyente y lo declarado en el Formulario 1667 deben primar los aspectos formales o materiales.

3.6. Hipótesis

a. Hipótesis general:

La declaración del contribuyente no siempre garantiza de manera inequívoca el acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, ya que la rigurosidad formal por parte de la Administración Tributaria puede desencadenar decisiones que no consideran adecuadamente la sustancia económica de la situación.

b. Hipótesis específicas

- La presunción de veracidad asociada a la declaración del contribuyente en un

formulario, específicamente en el contexto del Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, puede ser cuestionada debido a la tendencia de la Administración Tributaria a priorizar la formalidad sobre la buena fe del contribuyente, lo que podría afectar la validez de la presunción.

- En situaciones de incompatibilidad entre la voluntad manifestada por el contribuyente y la declaración contenida en el formulario 1667, la Administración Tributaria tiende a dar prioridad a aspectos formales, desconociendo en ocasiones la sustancia económica de la operación y generando posibles inconvenientes para los contribuyentes que buscan acogerse al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.

IV. Metodología

4.1. Tipo de investigación

Analítica - Descriptiva

4.2. Población y muestra

4.2.1. RTF N.º 02215-4-2020

La controversia se suscita debido a que la Administración Tributaria señala que el recurrente no sustentó que la totalidad de los ingresos que declaró. En ese sentido, precisa que el recurrente presentó otra documentación que no se encontraba relacionada a lo solicitado, por lo que concluyó que el recurrente no sustentó el importe consignado en el rubro correspondiente de su declaración presentada.

El recurrente señala que cometió a un error – inducido por la Administración Tributaria- en el llenado del Formulario Virtual 1667 ya que colocó un importe que no correspondía al saldo de dinero de dicha fecha, sino a los depósitos realizados puesto que existieron retiros de dinero que correspondían a consumos. Pese a lo mencionado, el Tribunal Fiscal le dio la razón a la Administración Tributaria.

4.2.2. RTF N.º 10865-10-2019

La controversia se suscita debido a que, conforme lo precisa la Administración Tributaria, el recurrente no cumplió con presentar el sustento del total del monto acogido en el formulario 1667, por lo que se determinó una nueva base imponible que reconoce parcialmente lo declarada por aquél por la suma que, si fue sustentada y se consideró dicho monto acogido al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, encontrándose no acogida la diferencia

Se destaca que el recurrente solo acreditó, mediante el estado de cuenta en dólares al 31 de diciembre de 2015, un importe menor al declarado como "depósitos de dinero al 31 de diciembre de 2005". La diferencia no sustentada no fue acogida al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, ya que no se demostró que el importe observado como depósitos en dinero al 31 de diciembre de 2005 existiera en realidad. Se subraya que las declaraciones juradas del recurrente y de un tercero no respaldan la existencia del mencionado importe declarado como depósitos en dinero al 31 de diciembre de 2005.

Pese a lo alegado por el recurrente, el Tribunal Fiscal confirmó lo establecido por la Administración Tributaria.

4.2.3. RTF N.º 10714-2-2019

La controversia se suscita debido a que la Administración Tributaria sostiene que el recurrente no cumplió con presentar la documentación que sustentaba el importe acogido al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.

El recurrente sostuvo que se acogió al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR y consignó de forma expresa que el acogimiento es de 100% por incremento patrimonial no justificado. En ese sentido, señaló que la Administración Tributaria debió determinar cuáles eran las rentas no declaradas que podían acogerse al mencionado Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, lo cual no hubiera afectado la base imponible global y declarada en el formulario.

El Tribunal Fiscal confirmó lo señalado por la Administración Tributaria, precisando que existe falta de acreditación por parte del recurrente de que el importe de las rentas no declaradas estuviera totalmente representado al 31 de diciembre de 2015. Sostiene que conforme al 13.1 del artículo 13° del reglamento del D.L. 1264, se establece que, si el contribuyente no presenta la información requerida de manera completa o precisa durante el plazo de subsanación, se considerará que no ha acogido al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR respecto de la parte no sustentada

4.2.4. RTF N.º 01378-3-2020

El contribuyente sostiene que la resolución adolece de nulidad y falta de motivación, argumentando que la SUNAT no consideró el objeto del Decreto Legislativo N.º 1264 sobre rentas no declaradas. En ese sentido, la controversia se centra en la determinación de si el contribuyente sustentó correctamente que el monto declarado en el Formulario Virtual 1667 representaba un depósito al 31 de diciembre de 2015. Sin embargo, la Resolución del Tribunal Fiscal confirmó la decisión de la Intendencia, respaldando la postura de la Administración Tributaria, que alega incumplimiento de sustentación de los ingresos netos declarados.

En la Resolución del Tribunal Fiscal 01378-3-2020, se destaca la inflexible postura de la Administración Tributaria respecto a formalidades en el acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR. El contribuyente argumenta que la SUNAT se enfocó únicamente en formalismos durante la fiscalización, descuidando el verdadero propósito del Decreto Legislativo N.º 1264 sobre rentas no declaradas. La Administración Tributaria niega el acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR debido a la falta de sustentación documental, evidenciando una rigurosa interpretación de la normativa y poca flexibilidad ante errores formales.

En esta resolución, la Administración Tributaria sostiene su posición formalista al desconocer el acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR del ejercicio 2015 por parte del contribuyente. Se destaca la exigencia de pruebas concretas y la

falta de flexibilidad en la interpretación de la normativa. El Tribunal Fiscal respalda la decisión de la Administración Tributaria, consolidando una postura que privilegia la rigurosidad formal sobre la buena fe del contribuyente, lo que puede tener implicaciones significativas para aquellos que buscan acogerse al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR

4.3. Técnicas e instrumentos

La técnica utilizada en este trabajo de investigación es la de recolección de datos.

Además, los instrumentos utilizados en este trabajo de investigación son las Resoluciones del Tribunal Fiscal, tanto aquella que es objeto de análisis como las que se encuentran indicadas en la metodología del presente trabajo de investigación.

4.4. Análisis de resoluciones

4.4.1. **RTF N.º 02215-4-2020**

En la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02215-4-2020 podemos apreciar la exigencia formalista de parte de la Administración Tributaria y del Tribunal Fiscal, ya que pese a que el recurrente señala que ha cometido un error formal al momento del llenado del Formulario, el Tribunal Fiscal, ciñéndose a lo previsto en la normativa que rige el del Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, deniega la posibilidad de rectificar dicho error al recurrente.

La Administración Tributaria señaló que el contribuyente no ha sustentado adecuadamente la totalidad de los depósitos de dinero al 31 de diciembre de 2015, por lo que, desconoce del acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR respecto al monto no sustentado.

El análisis de la RTF revela que la Administración Tributaria adopta una posición estricta al enfocarse en la formalidad y en la presentación precisa de la información requerida, sin considerar circunstancias atenuantes o la posible existencia de errores formales en la declaración. En este contexto, se destaca la falta de flexibilidad en la

interpretación de la normativa, especialmente en lo relacionado con el plazo de subsanación y la no aceptación de información presentada de manera incompleta o inexacta.

Considerando la posición adoptada por los órganos resolutores, esta puede generar situaciones en las que los contribuyentes, aun teniendo la intención de cumplir con sus obligaciones, puedan ser sancionados o ver desconocido el acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR debido a formalidades excesivas.

4.4.2. **RTF N.º 10865-1-2019**

En la Resolución 10865-1-2019 efectuada por el Tribunal Fiscal, podemos apreciar nuevamente la rigurosa formalidad que siguen tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal al momento de resolver la controversia suscitada por la equivocación del recurrente al momento de usar el Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.

En la resolución analizada se destaca que el contribuyente no logró respaldar de manera suficiente la existencia concreta del importe declarado como "depósitos de dinero al 31 de diciembre de 2005", y se enfatiza la falta de respaldo en las declaraciones juradas presentadas por el recurrente y un tercero.

Como se aprecia, la resolución indica una estricta exigencia de pruebas documentales específicas y concretas, sugiriendo una alta rigurosidad en la evaluación de los casos relacionados con el Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.

La falta de vinculación entre los documentos presentados y la ausencia de demostración concreta de la existencia de los depósitos al 31 de diciembre de 2005 llevan a la conclusión de que la diferencia no sustentada no es admisible en el Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.

4.4.3. **RTF N.º 10714-2-2019**

En la Resolución 10714-2-2019 emitida por el Tribunal Fiscal observamos que lo

resuelto por la Administración Tributaria pone de manifiesto la importancia de la acreditación rigurosa por parte del contribuyente en el contexto del Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.

A partir del análisis efectuado se destaca la falta de evidencia por parte del recurrente que respalde totalmente la representación del importe de las rentas no declaradas al 31 de diciembre de 2015, lo cual fue un factor determinante en la decisión.

El Tribunal Fiscal resolvió la controversia a la luz de lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° del reglamento del D.L. N.º 1264, conforme al cual se destaca la importancia de la presentación completa y precisa de la información requerida durante el plazo de subsanación.

Podemos apreciar que la decisión de no acoger al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR respecto a la parte no sustentada se apoya en esta falta de acreditación. En ese sentido, el no aplicar los efectos previstos en los párrafos 12.1 al 12.3 del artículo 12° del D.L. N.º 1264 sugiere una estricta adherencia a las normativas y requisitos formales por parte de la Administración Tributaria, lo cual puede interpretarse como una barrera elevada para los contribuyentes.

V. Resultados

¿La declaración del contribuyente permite acogerse al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR?

Mediante el D.L. N.º 1264 se creó el Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, el cual tiene como finalidad que los contribuyentes domiciliados en el país declaren y/o repatrien e inviertan en el Perú las rentas no declaradas y generadas hasta el 31 de diciembre del 2015.

En el numeral 9.1 del artículo 9 del D.L. N.º 1264 se señala una serie de requisitos para acceder al mencionado régimen: i) presentar una declaración jurada donde se señale los ingresos netos que constituyen base imponible; así como ii) el pago del íntegro del impuesto declarado hasta el día de la presentación de la declaración.

Sin embargo, en el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10 del D.L. N.º 1264 se advierte que la declaración jurada deberá presentarse hasta el 29 de diciembre de 2017 y, vencido dicho plazo NO se podrán presentar declaraciones rectificatorias.

Considerando la finalidad, requisitos, el plazo y la forma para acceder al régimen en cuestión, prima facie, podemos afirmar que quienes cumplan con lo mencionado pueden acceder a dicho beneficio, pero en el caso analizado el contribuyente si cumplió con lo referido; sin embargo, cometió un error al momento de consignar el monto en un casillero incorrecto, motivo por el cual la Administración Tributaria le denegó el acceso al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.

¿La declaración del contribuyente en un formulario que forme parte del procedimiento de fiscalización debe considerarse al principio de presunción de veracidad?

La determinación de la deuda tributaria, conforme nuestro ordenamiento, puede ser efectuada tanto por la Administración Tributaria como por los deudores tributarios; en ese sentido, podemos afirmar que ambas determinaciones cuentan con el mismo valor. Pero, en la mayoría de los casos, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Fiscal, apreciamos que se tiene mayor consideración con la determinación efectuada por la Administración Tributaria.

Ahora bien, en el caso en cuestión hemos podido apreciar que, pese a que el contribuyente ha intentado demostrar que, efectivamente, tenía la intención de acogerse al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, la Administración Tributaria ha desconocido dicha voluntad y el Tribunal Fiscal ha confirmado dicha decisión considerando que contaba con el tiempo límite conforme a la norma para poder rectificar dicho error; sin embargo, como no lo hizo, no fue posible admitir su solicitud.

Debemos tener en cuenta que conforme al principio de presunción de veracidad los documentos y declaraciones efectuadas por el contribuyente se presumen veraces, ergo, la voluntad del contribuyente en casos como el analizado debería primar sobre una suposición que pretenda desconocer dicha voluntad.

¿Ante una incompatibilidad entre la voluntad del contribuyente y la declaración del mismo contenido en el formulario 1667, deben primar aspectos formales o materiales?

Conforme hemos precisado líneas arriba, consideramos que un excesivo formalismo requerido por parte de la Administración Tributaria desalienta a los deudores tributarios a efectuar sus obligaciones ya que, como hemos podido apreciar, el contribuyente ha cumplido con presentar lo dispuesto en la norma, pero debido a una confusión en el llenado de un cuadro no correspondiente se ha desconocido los otros elementos concomitantes que ayudarían a garantizar que, efectivamente, se ha cumplido con los requisitos establecidos en la norma que regula el Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.

En ese sentido, consideramos que en estos casos debe primar la voluntad del contribuyente, por lo que nuestra postura aboga por un enfoque equilibrado en el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria. Consideramos relevante considerar la buena fe de los contribuyentes y la búsqueda de soluciones que, sin comprometer la legalidad, faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

VI. Conclusiones

- Las facultades de fiscalización y determinación otorgadas a la Administración Tributaria no pueden ser ejercidas de manera arbitraria o draconiana justificando sus acciones orientadas al bien común, ya que, estas atribuciones cuentan con límites constitucionales como, por ejemplo, el respeto a los derechos fundamentales.

- A partir de lo expuesto podemos aseverar que la determinación de la obligación tributaria puede ser ejercida tanto por el deudor tributario como por la Administración Tributaria, pudendo la autodeterminación realizada por el contribuyente ser posteriormente evaluada, e incluso modificada, por la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización.

- La declaración del contribuyente se presume veraz en el contexto del Régimen Temporal y Sustitutorio del IR. Sin embargo, las resoluciones analizadas muestran que esta presunción puede ser cuestionada ante discrepancias, debido a la tendencia de la Administración Tributaria a priorizar aspectos formales sobre la buena fe del contribuyente.

- Conforme hemos podido advertir, prima una tendencia formal por parte de la Administración Tributaria ante una incompatibilidad entre la voluntad del contribuyente y lo que este puede declarar en el formulario 1667. Al aplicar un enfoque estricto en la interpretación de las normas, la SUNAT tiende a rechazar cualquier información presentada de manera incompleta o inexacta. Esta falta de flexibilidad puede llevar a consecuencias desfavorables, como la pérdida del beneficio fiscal del Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, ya que no se considera adecuadamente la sustancia económica detrás de la declaración del contribuyente.

VII. Recomendaciones

- Sugerimos que la Administración Tributaria tome en cuenta las circunstancias particulares de cada caso durante el proceso de fiscalización, especialmente cuando identifique errores formales. Esta consideración debe basarse en la documentación y evidencias presentadas por el contribuyente, que reflejen un esfuerzo claro por cumplir con sus obligaciones tributarias.

- Considerando el principio de buena fe, la Administración Tributaria debe optar por una interpretación flexible en favor del deudor tributario siempre que este último cumpla con sustentar de manera clara su intención de cumplir con el pago de su deuda tributaria.

- Si bien es cierto, la Administración Tributaria tiene la obligación aplicar en sus procedimientos de fiscalización los principios rectores del Derecho Constitucional, así como de las normas generales del Derecho, debemos tener en cuenta que los deudores tributarios también tienen la obligación de efectuar sus declaraciones de manera eficiente y llevar su información contable y tributaria de forma ordenada y con arreglo a las normas fiscales.

- Las autoridades fiscales deben encontrar un equilibrio entre la presunción de veracidad y la necesidad de cumplir con las formalidades requeridas. La flexibilidad en la interpretación de la normativa, especialmente cuando se trata de subsanación de errores formales, podría favorecer un sistema tributario más justo y adaptable a las diversas situaciones que puedan presentarse

VIII. Referencias bibliográficas

- Alva Matteucci, M. (2012). El Impuesto a la Renta y las teorías que determinan su afectación. *Actualidad Empresarial, N.º 249* - Segunda Quincena de Febrero.

- Carrillo, M. (2022, 26 septiembre). Principales reparos efectuados por SUNAT en la deducción de los gastos empresariales y criterios emitidos por el Tribunal Fiscal. http://blog.pucp.edu.pe/blog/miguelcarrillo/2022/09/26/principales-reparos-efectuados-por-sunat-en-la-deduccion-de-los-gastos-empresariales-y-criterios-emitidos-por-el-tribunal-fiscal/

- Medrano, H. (2018). Manual Impuesto A La Renta. Lima. Fondo Editorial PUCP.

- Pérez Valdivia, K. M. (2021). *Reparos tributarios en la panadería Don Julio – 2018*. Trabajo de investigación. Facultad de Ciencias Empresariales, Escuela Académica Profesional de Contabilidad, Línea de Investigación: Gestión Empresarial y Emprendimiento, Pimentel, Perú.

- *Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta www.pwc.pe Para la Declaración, Repatriación e Inversión de Rentas No Declaradas*. (2016). PWC. https://www.pwc.pe/es/publicaciones/assets/ir-repatriacion-inversion-rentas-no-declaradas.pdf

- Robles, C. (2018). La SUNAT y los procedimientos administrativos tributarios. Lima. Fondo Editorial PUCP.

- SUNAT (2019). Informe N.º 032-2019-SUNAT/7T0000. https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i032-2019-7T0000.pdf

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Análisis de la declaración tributaria en el marco del acogimiento al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, a propósito de la RTF N.º 01378-3-2020.

NOMBRE Y APELLIDOS: José Enrique Julca Arnedo.

PROBLEMAS	**OBJETIVOS**	**HIPÓTESIS**	**METODOLOGÍA.**
Problema general	Objetivo General	Hipótesis General	Tipo
¿La declaración del contribuyente permite acogerse al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR?	Determinar si la declaración del contribuyente permite acogerse al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.	La declaración del contribuyente no siempre garantiza de manera inequívoca el acogimiento al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, ya que la rigurosidad formal por parte de la Administración Tributaria puede desencadenar decisiones que no consideran adecuadamente la sustancia económica de la situación.	Descriptiva y analítica
Problema Específico 1	Objetivo Específico 1	**Hipótesis Específica 1**	
¿La declaración del contribuyente en un formulario, que luego es sujeto a un procedimiento de fiscalización, debe presumirse veraz?	Analizar si la declaración del contribuyente en un formulario que forme parte del procedimiento de fiscalización debe presumirse veraz.	La presunción de veracidad asociada a la declaración del contribuyente en un formulario, específicamente en el contexto del Régimen Temporal y Sustitutorio del IR, puede ser cuestionada debido a la tendencia de la Administración Tributaria a priorizar la formalidad sobre la buena fe del contribuyente, lo que podría afectar la validez de la presunción.	
Problema Específico 2	Objetivo Específico 2	Hipótesis Específica 2	

¿Ante una incompatibilidad entre la voluntad del contribuyente y lo declarado en el formulario 1667 deben primar los aspectos formales o materiales?	Verificar si ante una incompatibilidad entre la voluntad del contribuyente y lo declarado en el Formulario 1667 deben primar los aspectos formales o materiales.	En situaciones de incompatibilidad entre la voluntad manifestada por el contribuyente y la declaración contenida en el formulario 1667, la Administración Tributaria tiende a dar prioridad a aspectos formales, desconociendo en ocasiones la sustancia económica de la operación y generando posibles inconvenientes para los contribuyentes que buscan acogerse al Régimen Temporal y Sustitutorio del IR.	Población y muestra Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF).